

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda contencioso administrativa debe venir acompañada con una copia del acto acusado y sus respectivas constancias de notificación, requisito del que adolece el libelo presentado por la licenciada FRANCHI.

Sin perjuicio de lo anterior, quien suscribe observa que la parte demandante no ha invocado la violación concreta de ninguna disposición legal por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Más bien aduce la existencia de un conflicto de normas (Código de Trabajo -vs- Ley 24 de 30 de junio de 2000), y la supuesta incompatibilidad entre dichas normas y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Siendo que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 exige de manera explícita, que en el libelo de demanda se expresen las disposiciones legales que se estiman infringidas por el acto administrativo que se impugna, así como el concepto en que se produce la violación, y que de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Nacional, a la Sala Tercera le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, mientras que al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial le compete la guarda y control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, se aprecian sin mayor esfuerzo, las deficiencias de que adolece el libelo presentado, y que impiden su curso legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada DIANITZIA FRANCHI, actuando en nombre y representación de YENEDITH GARZON.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 70-99 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, actuando en representación de Central de Fianzas S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° 70-99 de 30 de diciembre de 1999, se resuelve:

“PRIMERO: Dejar sin efecto el Dictamen 034-99 de 11 de mayo de 1999, proferido por la Comisión de Evaluación y Aprobación del Prórroga.

SEGUNDO: Concederle a la empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A., extensión o prórroga de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (765) DIA CALENDARIO, y establecer como nuevo período del Contrato N°028-96, para el mantenimiento periódico del Camino Sabanitas-Cativa, el día 18 de diciembre de 1999.

TERCERO: Imponerle a la empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A., una multa de diecinueve mil ciento un balboas con 90/100 (B/.19,101.90), por los ochenta y dos (82) días de atraso injustificado en la ejecución de la obra, a razón de doscientos treinta y dos balboas con 95/100 (B/.232.95) por cada día, tal y como se encuentra estipulado en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato N°28-96.

CUARTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su firma.

QUINTO: Comuníquese lo resuelto a los Departamentos del Ministerio de Obras Públicas pertinentes y a Control Fiscal de la Contraloría General de la República para su trámite legal.”

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, dictada por el Ministro de Obras Públicas. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Estado y la empresa Panatractor S.A. celebraron el Contrato N°28-96 de 19 de marzo de 1996, mediante el cual esta empresa se comprometió a realizar para el Ministerio de Obras Públicas, el proyecto de Mantenimiento Periódico del Camino Sabanitas-Cativa en la Provincia de Colón.

SEGUNDO: Dicho contrato fue rescindido por incumplimiento mediante la Resolución N°98-96 de 21 de noviembre de 1996, subrogándose nuestra representada Central de Fianzas S.A., en los derechos y obligaciones del Contratista Panatractor S.A., en los derechos y obligaciones del Contratista Panatractor S.A. en virtud de los términos de la Fianza de Cumplimiento N°FCGPC004607.

TERCERO: La empresa Central de Fianzas S.A., completó la ejecución de la obra contratada y la entregó debidamente terminada al Estado.

CUARTO: El Ministerio de Obras Públicas expidió la Orden de Proceder, del Contrato 28-96, sin que se hubiesen definido en qué consistirían los trabajos a ejecutarse, toda vez que los planos y especificaciones de las obra eran deficientes y confusos.

QUINTO: Los cambios ordenados por el Ministro de Obras Públicas, fueron de tal magnitud que se ejecutó una obra totalmente distinta a la que fue objeto del Contrato 28-96.

SEXTO: El Ministerio de Obras Públicas no adoptó en forma oportuna decisiones que permitieran la ejecución del monto total de contrato.

SÉPTIMO: Durante la ejecución del contrato de obra en cuestión, surgieron controversias relacionadas con el supuesto incumplimiento del mismo, entre ellas las relativas al plazo de cumplimiento, atraso en la entrega de la obra y sobre la imputabilidad de las causas del atraso y pago de sumas adeudadas.

OCTAVO: El numeral 7.8 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96 de 19 de marzo de 1996, estipuló que cualquiera de las partes contratantes podían someter sus discrepancias a Arbitraje.

NOVENO: Con fecha 8 de octubre de 1999, Central de Fianzas S.A., presentó formal solicitud de arbitraje, al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá a efectos de que se resolvieran a través de un proceso arbitral las controversias existentes entre la empresa y el Ministerio de Obras Públicas.

DECIMO: La referida solicitud de arbitraje fue debidamente trasladada al Ministerio de Obras Públicas, mediante Nota de 2 de noviembre de 1999, dirigida al Ministro de Obras Públicas, por el Presidente del Centro de Conciliación Arbitraje de Panamá, de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, organismo facultado jurídicamente para adelantar arbitrajes institucionalizados, conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 5 de 1999.

DECIMO PRIMERO: Mediante Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, el Ministerio de Obras Públicas, resolvió "imponerle a Central de Fianzas S.A. una multa de diecinueve mil ciento un balboas con 90/100 (B/19,101.90), por ochenta y dos (82) días de atraso injustificado en la ejecución de la obra, a razón de doscientos treinta y dos balboas con 95/100 (B/232.95) por cada día.

DECIMO SEGUNDO: La Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, fue confirmada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000 en virtud del Recurso de Reconsideración interpuesto por Central de Fianzas S.A.

DECIMO TERCERO: La Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000, agota la vía gubernativa.

DECIMO CUARTO: La Resolución N°30-00 de diecisiete de abril de 2000, expedida por el Ministro de Obras Públicas fue notificada a Central de Fianzas S.A., el 18 de abril de 2000.

Como disposiciones legales infringidas, el demandante alega los artículos 7, 11, 21, 62, del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto expresa lo siguiente:

"ARTICULO 7: El Convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordado por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o Convención Internacional. El Convenio Arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

ARTICULO 11: Los efectos del convenio arbitral son sustantivos y procesales.

El efecto sustantivo obliga a las partes a cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción ordinaria, a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral.

El efecto procesal consiste en la declinación de la competencia por parte del tribunal de la jurisdicción pactada y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral."

ARTICULO 21: El procedimiento se iniciará en la fecha en que cualquiera de las partes haga el requerimiento para someter una determinada controversia entre ellas el arbitraje o según lo establezca el reglamento aplicable.

ARTICULO 62: El presente Decreto Ley se aplicará a los arbitrajes cuyo convenio arbitral sea anterior a la fecha de su vigencia."

El Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, sostiene que de conformidad al artículo 7 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, el convenio arbitral pactado por el Estado en los contratos que celebre, tienen plena eficacia y debe ser reconocido sin que se requiera la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación. Por tal razón, el Ministerio de Obras Públicas al desatender la solicitud de arbitraje formulada por Central de Fianzas S.A., y en su defecto iniciar un proceso administrativo de aplicación de multas por atraso en la entrega de la obra, violó en forma directa el artículo 7 del Decreto Ley 5 de 1999, pues, desconoce la eficacia de la cláusula arbitra

pactada en el Contrato N°28-96.

El artículo 11 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, se alega violado en el concepto de violación directa, en la medida que el Ministerio de Obras Públicas expide la resolución demandada, pese a la solicitud de arbitraje propuesta por su representada, para dirimir las controversias pendientes entre ella y el Estado, entre las cuales figura la definición de la imputabilidad del atraso en la ejecución de la obra contratada.

El artículo 21 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, la parte actora afirma que se violó de manera directa, dado que habiéndose iniciado el procedimiento de arbitraje en fecha anterior a la expedición de la resolución, el Ministerio de Obras Públicas carecía de competencia para dictar la resolución en cuestión, pues la materia de que se trata fue previamente sometida a la jurisdicción arbitral.

En cuanto al artículo 62 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, su violación directa se sustenta sobre la base de que al haber presentado la empresa Central de Fianzas S.A., formal solicitud de someter a arbitraje las controversias existentes entre las partes pactadas en el contrato, el Ministerio de Obras Públicas tenía la obligación legal de someterse a los trámites previstos en el mencionado decreto Ley, y estaba impedida legalmente de adoptar cualquier decisión administrativa relacionada con los asuntos sometidos a arbitraje.

Finalmente, el artículo 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la parte actora afirma que fue violado de manera directa, pues, existen elementos documentales que permiten establecer que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N°28-96, ocurrió por circunstancias no imputables al Contratista, por lo que el Ministerio de Obras Públicas debió otorgar una prórroga al plazo de ejecución y documentarlo mediante la addenda respectiva.

II . El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Obras Públicas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota DM-968 de 10 de julio de 2000, el entonces Ministro de Obras Públicas, rindió el respectivo de conducta que figura visible de fojas 17 a 18 del expediente.

El Ministro de Obras Públicas expone una serie de antecedentes a su actuación de la siguiente manera:

"1. El Ministerio de Obras suscribió con la empresa PANATRATOR, S.A., el contrato N°28-96 de 189 de marzo de 1996, para el Mantenimiento periódico del Camino Sabanitas-Cativa en la Provincia de Colón, por un monto de B/698,555.00.

2. Por incumplimiento en la ejecución del Contrato, este fue resuelto administrativamente, por lo que se le notificó a su fiadora Central de Fianzas S.A., para que la misma se subrogara en sus derechos y obligaciones.

3. El período de duración para la ejecución de la obra, fue

establecido en el contrato, el cual fijaba un período de 210 días para su ejecución.

4. La Orden de Proceder fue expedida el día 10 de abril de 1996 y el proyecto terminado fue recibido el 10 de marzo de 1999, con un atraso de 846 días.

5. La Comisión de Prórrogas y Multas, mediante Dictamen 034- de 11 de mayo de 1999, le impuso a la empresa Central de Fianzas, S.A., una multa de B/97,606.05 por lo que esta solicitó le reconsiderara tal decisión.

6. Revisada y Evaluada la Solicitud de Reconsideración efectuada por la empresa Central de Fianzas, S.A. se profirió la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, mediante la cual se dejaba sin efecto el Dictamen de la Evaluación de la Evaluación y Aprobación de Prórrogas, por lo que se le concedía una extensión o prórroga de 765 días de atraso no imputables y se le imponía una multa de B/19,101.90 por 82 días de atrasos injustificados, a razón de B/232.95 por día.

7. La Resolución N°70-90 de 30 de diciembre de 1999, fue confirmada por el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Resolución N°30-00 de 17 de abril de 2000.

Según el Ministro de Obras Públicas el fundamento de la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, se ubica en normas contenidas en el Código Fiscal que regían la materia de contrataciones públicas, como en normas posteriores contenidas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, mismas que facultan a las entidades públicas a imponer multas por razón de atrasos en la ejecución de las obras.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°494 de 19 de septiembre de 2000, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración el Punto N° 7.8 "Reclamaciones por Ajustes y Disputas" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96, estableció la posibilidad de someter las controversias suscitadas con ocasión de la ejecución del contrato de Mantenimiento Periódico del Camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, al procedimiento de arbitraje, no obstante, aclara que ello está concebido como último mecanismo al cual deben advenirse las partes para solucionar las controversias que se susciten durante la ejecución del contrato, pues, previamente deben agotar todas las instancias para resolver las discrepancias.

La Procuradora de la Administración opina que el arbitraje regulado en el punto 7.8, Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, de acuerdo a recientes reglamentaciones, debe someterse al procedimiento estatuido en el Decreto Ley N°5 de 1999, que en su artículo 7° dispone que la resolución alterna de los conflictos mediante arbitraje debe estar previamente pactada en los Contratos que el Estado suscriba con personas naturales o jurídicas, y contempla a su vez, dos supuestos a saber: el primero, es que si se ha pactado el convenio arbitral en el contrato no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador General de la Nación, y el segundo se da en el caso de que no se haya pactado el arbitraje, caso en el que se requerirá la aprobación

del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación. También manifiesta que de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos contenidas en el punto 7.8, se infiere que para el Estado no es obligatorio aceptar el arbitraje, no obstante, de adoptarse dicha medida, es necesario que concurran los presupuestos enunciados en el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional que expresa que el Consejo de Gabinete deberá acordar con el Presidente de la República para que éste pueda someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Finalmente manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Resolución impugnada, le ha dado pleno cumplimiento a la cláusula décimo séptima del Contrato N°28-96 de 16 de abril de 1996, dado que el contratista había incurrido en un atraso de 846 días, con respecto a la Orden de Proceder, tiempo que se excede con creces al estipulado en la cláusula cuarta del Contrato N°28-96, que establecía el término de 210 días calendario.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas. Mediante la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, se concede una prórroga de 765 días calendarios a la empresa Central de Fianzas, S.A., para la ejecución del Contrato N°028-96 de 16 de abril de 1996, suscrito entre la empresa Panafactor S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, para el mantenimiento periódico del camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, y además, se le impone una multa de B/19,101.90 por el atraso injustificado de 82 días en la ejecución de la obra.

El apoderado de la parte actora, Lcdo. Gabriel Martínez Garcés, medularmente argumenta como sustento de las violaciones que alega al acto demandado, que el Ministerio de Obras Públicas desatendió la solicitud de arbitraje que su representada Central de Fianzas S.A., ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en razón de un derecho que a su juicio le asiste, y en su defecto inició un proceso administrativo de aplicación de multas por atraso en la entrega de la obra, cuando estaba "impedida" legalmente de adoptar cualquier decisión administrativa relacionadas con los asuntos sometidos a arbitraje. Finalmente alega que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N° 28-96, ocurrió por circunstancias no imputables al Contratista, razón por que el Ministerio de Obras Públicas debió conceder una prórroga al plazo de ejecución y documentarlo mediante la addenda respectiva.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora. Ello es así, por cuanto que con la sola lectura del punto 7.8 "Reclamaciones por Ajustes y Disputas" de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos que forma parte del Contrato N°28-96, disposición que conjuntamente al Decreto Ley N°5 de 8 de 8 de julio de 1999, fueron el fundamento para la solicitud de arbitraje en equidad formulada por la parte actora ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, se infiere con meridiana claridad que en este caso el arbitraje como vía alterna de solución de conflictos no resulta obligante para el Estado, toda vez que si bien es cierto que contempla la posibilidad de someter las controversias suscitadas con ocasión de la ejecución del contrato de

mantenimiento periódico del camino Sabanita-Cativa, Provincia de Colón, al procedimiento de arbitraje, no es menos cierto que también contempla la posibilidad de que no sea aceptado por una de las partes, y que en caso de ser aceptado, el procedimiento arbitral queda sujeto a que " la constitución del Tribunal Arbitral y la forma de adoptar el Laudo Arbitral habrán de regirse por las disposiciones contenidas en la Ley N°6 de 12 de julio de 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional".

La Sala observa que según esa norma constitucional, que habrá de ser observada de manera preferente, para someter a arbitraje los asuntos litigiosos en los que el Estado sea parte, se requiere la autorización del Consejo de Gabinete con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, claro está, cuando en el contrato no se hubiese pactado de manera expresa un convenio arbitral . Por lo tanto, el proceso arbitral que surja en ocasión de la condición especial contenida en el Pliego de Cargos del Contrato N°28-96, no sólo requiere de la anuencia de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, sino que la aceptación esté autorizada por el Consejo de Gabinete con el concepto favorable del Procurador General de la Nación, de lo que no existe constancia en el expediente. Por lo antes señalado, no procede la violación que se alega a los artículos 7, 11, 21 y 62 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999.

Por otro lado, la parte actora alega que la multa por atraso que le fue impuesta por la suma de B/19,101.90 violenta el artículo 84 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, sobre "Concesión de Prórroga", en la medida que el atraso en la ejecución de la obra consignada en el Contrato N°28-96 ocurrió por circunstancias no imputables al contratista, argumento del que la Sala disiente, dado que en el expediente administrativo figura la Nota N° DNI-3753-99 de 9 de diciembre de 1999, en las que se expone que el atraso de 846 días, evidentemente excede con creces el plazo estipulado en la cláusula cuarta del Contrato N°28-96 que era de 210 días calendario.

Vale destacar que la Comisión de Prórrogas y Multas, mediante Dictamen 034-99 de 11 de mayo de 1999, le impuso a Central de Fianzas una de multa de B/97,606.05 por el mencionado atraso, misma que fue sometida a reconsideración, y fue precisamente con la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, que ese dictamen se dejó sin efecto, para fijar entonces la multa de B/19,101.90 por sólo 82 días de atraso injustificado, luego de que, contrario a lo que argumenta la parte actora, fueran consideradas las causas de atraso no imputables al contratista, motivo por el cual se le concedió a la empresa, en atención a la norma bajo análisis, una extensión o prórroga de setecientos sesenta y cinco (765) días calendarios y estableció como nuevo período del Contrato N°028-96 para el mantenimiento periódico del camino Sabanitas-Cativa el día 18 de diciembre de 1999. Por tanto, no procede la violación que se aduce al artículo 84 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Por todas las consideraciones anotadas, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°70-99 de 30 de diciembre de 1999, proferida por el Ministro de Obras Públicas como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 190 DE 14 DE MAYO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora F., presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Bufete Bennett, en representación de FELIPE GONZÁLEZ MONTENEGRO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 190 de 14 de mayo de 2002, emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Spadafora fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según expresa, participó en la emisión del acto impugnado en su calidad de Ministro de Gobierno y Justicia.

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Spadafora se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA F., lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda; y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS HARUN PATEL, S.A. PARA